

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4676/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia de un expediente de procedimiento administrativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCA la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Procedimiento administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Iztacalco |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4676/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4676/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCA** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de julio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074522001031**, en la que requirió:

“...Con fecha 6 de junio de 2022 solicité copia del expediente que según leí tiene el número: IZC/DEAJ/SV/JUDULRA/CONS/266/2022 y que se me asignó el número de folio: 092074522000900. Sin embargo en la respuesta que recibí respuesta el 6 de junio con número de oficio

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

AIZT/JUDACDH/039/2022 es de que no se localizó el expediente. Por lo anterior y como talvez escribí mal el número, Re solicito el expediente en comento y pido a la Alcaldía que sea de acuerdo a la foto anexa. Además pues deben de tener el expediente si yo mismo fui quien solicito la Visita a ese inmueble y la misma Alcaldía quien me informo telefónicamente que había realizado la visita y puesto el sello de la suspensión provisional.

Pues si tienen dudas de donde está el expediente pues en la foto aparece el número de folio 0206 y yo creo que así es mas fácil dar con el expediente extraviado. A menos que no exista el expediente pensaré que el sello es apócrifo. Por cierto el sello está en Av. Tezontle entre sur 145 y sur 147 colonia ampliación Gabriel Ramos Millan.



...” (Sic)

2. Respuesta. El cuatro de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **IZC/DEAJ/SSL/JUDCLySC/264/2022**, suscrito por el **JUD Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

“...[...]

Con relación a su solicitud de información SISA! No. 092074522001031, recibida en esta unidad administrativa en la que se requiere:

“Con fecha 6 de junio de 2022 solicité copia del expediente que según leí tiene el número: IZC/DEAJ/SV/JUDULRA/CONS/266/2022 y que se me asignó el número de folio: 092074522000900. Sin embargo en la respuesta que recibí respuesta el 6 de junio con número de oficio AIZT/JUDACDH/039/2022 es de que no se localizó el expediente. Por lo anterior y como talvez escribí mal el número, Re solicito el expediente en comento y pido a la Alcaldía que sea de acuerdo a la foto anexa. Además pues deben de tener el expediente si yo mismo fui quien solicito la Visita a ese inmueble y la misma Alcaldía quien me informo telefónicamente que había realizado la visita y puesto el sello de la suspensión provisional

Información complementaria

Pues si tienen dudas de donde está el expediente pues en la foto aparece el número de folio 0206 y yo creo que así es mas fácil dar con el expediente extraviado. A menos que no exista el expediente pensaré que el sello es apócrifo. Por cierto el sello está en Av. Tezontle entre sur 145 y sur 147 colonia ampliación Gabriel Ramos Millan. ”(SIC)

Posterior al análisis de la solicitud esta unidad administrativa, con los datos proporcionados se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable; localizándose el expediente requerido.

No obstante se detecto que la información que corresponde a esta Unidad Administrativa es “...copia del expediente que según leí tiene el número: IZC/DEAJ/SV/JUDULRA/CONS/266/2022...” (SIC) contiene datos restringidos en su modalidad de reservada; a razón de que aún se encuentra dentro de un procedimiento administrativo en trámite, mismo que encuadra en la siguiente:

FUNDAMENTACION

Información RESTRINGIDA Tipificada como RESERVADA:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

....

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 171....

....

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes conendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...

De lo anterior se desprende que, el bien jurídico que tutelan estas fracciones, es el resguardar todos los Datos, Documentación, Expedientes e información restringida en su modalidad de Reservada.

Los expedientes, Actos y Expedientes que contienen la Planeación, Estrategias, Acciones y Procedimientos legales, vinculados con la atención a los Juicios de Amparo y Demandas legales interpuestas ante el Poder Judicial, deberán contar con el óptimo tratamiento para garantizar la discreción y no divulgación de la información reservada producto de las acciones legales que actualmente ejecuta e impulsa la actual Alcaldía.

MOTIVACION:

✦ La Información y Datos Solicitados forman parte integral y medular de un procedimiento administrativo en trámite.

✦ Corresponde a Esta Unidad Administrativa el detentar y resguardar eventualmente la información tipificada como restringida, al relacionar el contenido de la referida solicitud de información con el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa.

✦ Al difundir y hacer público los datos y documentos requeridos, que forman parte activa de un procedimiento administrativo.

✦ Al desconocer la finalidad, intención, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada, se pondría en riesgo, las acciones y actos legales en la atención a los asuntos legales que le compete atender a este Sujeto Obligado.

PRUEBA DE DAÑO:

Por lo anterior expuesto y descrito, de manera Fundada y Motivada, se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar y justificar una consecuente PRUEBA DE DAÑO con fundamento en los **Artículos 174 y 184** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al **desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada**, al hacer público y difundir la información requerida.

Primero: Se pondría en un riesgo inminente el curso legal del acto jurídico que actualmente se lleva a cabo en el procedimiento administrativo interfiriendo con las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Segundo: Al hacer pública la información y datos requeridos, se estaría trasgrediendo y vulnerando los alcances y fines de las Leyes en Materia, específicamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en riesgo la información restringida en su modalidad de reservada.

✦ Con la anterior Fundamentación, Motivación y Prueba de daño, apegados a las Leyes, Artículos y Fracciones citadas, nos permite precisar que, al **desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada**, se determina que la divulgación de la información y datos solicitados, representa un riesgo inminente, real, demostrable e identificable y el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda interfiriendo con las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por todo lo anterior y considerando los preceptos citados, se solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado confirmara la clasificación y autorizará la no entrega de la información tipificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada esto con fundamento en el Artículo 90 fracción II de la referida Ley de Transparencia.

En ese sentido con fecha 08 de julio de dos mil veintidós se celebró la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de exponer y solicitar al Comité, confirme nuestra clasificación y autorice la no entrega de la información tipificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Resolviendo este por unanimidad la NO entrega de la información al considerarla como Información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA; mediante ACUERDO P2/EXT10/2022. Del cual se solicita a la Unidad de Transparencia de este Sujeto obligado adjunte el acta de comité correspondiente.

No se omite mencionar y precisar que, apegados a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la custodia y conserva de la información reservada estará a cargo de esta unidad administrativa, asimismo el periodo de reserva se apegara al artículo 171 párrafo tercero de la misma ley, o en su caso cuando la sentencia o resolución de fondo haya causado ejecutoria. Una vez que haya concluido el proceso administrativo, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, artículo 183 fracción VII.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**

INICIA SESION: 12:00
IZTACALCO A DE 08 JULIO 2022
TERMINA SESIÓN: 13:00

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura del orden del día
- 2.- Lista de Asistencia
- 3.- Verificación del Quórum Legal
- 4.- Solicitudes de información publica con números de folio **092074522001023 y 092074522001031.**
- 5.- Asuntos generales

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA IZTACALCO

- Presidente Iliana Asunción Ramírez Fuentes
- Secretaría Técnica del Comité de Transparencia: Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón.
- Vocal: (1) Fernando Rosique Castillo.- Director General de Administración
- Vocal: (2) Leonardo Muñoz Romero.-Director General de Servicios Urbanos
- Vocal: (3) Martha Eugenia Albores Loeza.- Directora General de Desarrollo Social
- Vocal: (4) Benjamín Pedro García Hernández.- Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Vocal: (5) Sergio Viveros Espinosa.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano
- Vocal: (6) José Manuel Sánchez Carrasco.- Secretario Particular
- Vocal: (7) Araceli Guerrero López-Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Invitado Permanente: Alma Delia Hinojosa Arteaga.- Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Invitado Permanente del Órgano Interno de Control : Lic. José Arturo Rivera Gómez
- Invitada: Concejala Karla Mata Salas
- Área Técnica: Subdirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil

**LISTA DE ASISTENCIA:(SE ANEXA A LA PRESENTE)
LA SESIÓN CONTO CON QUÓRUM LEGAL.**

**ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**

1.- Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en el uso de la voz dio lectura a la solicitud de información pública con números de folio **092074522001023 y 092074522001031**.

En el folio **092074522001023** se solicitó la siguiente información:

- Solicito copia simple del expediente IZC-MC/PTE/013/1017.

A su vez la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana Corina Celeste de la Cruz Amendariz, en el uso de la voz solicita a este Comité, clasificar la información del “**EXPEDIENTE IZC-MC/PTE/013/1017**”, como de acceso restringido en su carácter de **CONFIDENCIAL**, por lo que se entrega en **VERSION PUBLICA** ya que en en este se encuentra información personal de las partes como son: direcciones, firmas autógrafas e identificaciones oficiales.

Una vez expuestos los argumentos por parte de Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana, en el uso de la voz comenta que se fundamentó y motivo conforme a la ley, con base en el Art 90 Fracción VIII de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde se somete a comité la clasificación y resguardo de información, en los casos procedentes, elaborando la versión pública de dicha información”

Por parte de la unidad de transparencia se orientó a las áreas en la correcta fundamentación de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México evocados en la versión pública, junto con el correcto testado, ya que había información confidencial sin testar y nombres de servidores públicos testados que por ley son datos de carácter público.

Una vez desahogada la propuesta de clasificar la información como acceso restringido en su carácter de **CONFIDENCIAL** el comité acordó que con base a los Artículos 176, 180 y 186 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, determinar la entrega de la versión pública considerando las observaciones por parte de la unidad de transparencia.

Finalmente agotado el tema se procede a la votación para la aprobación de la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**.

Se Aprueba la clasificación de la información como CONFIDENCIAL con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.

Acuerdo P1/10EXT/2022. El comité de Transparencia **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana** Clasificando la información como **CONFIDENCIAL** a efecto de **CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR** conforme a los **ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 176 FRACCIÓN III, 180, 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.**

En uso de la voz la Directora de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **ARACELI GUERRERO LOPEZ**, Da lectura a la solicitud **092074522001031**, en el uso de la voz solicita a este Comité, clasificar la información del los **"Expedientes de Comercios Mercantiles"**, como de acceso restringido en su modalidad de **Reserva**, ya que en este se encuentran detallados procesos administrativos, datos de carpetas de investigación, e información personal de propietarios de locales de diferentes giros comerciales.

Una vez expuestos los argumentos por parte de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el uso de la voz comenta que se fundamento y motivo la prueba de daño conforme a la ley, con base en el Art 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez desahogada la propuesta de reserva de la información que tenía la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y dar Argumentos por los cuales no sería correcto la entrega de la información a malos manejos por su contenido de carácter administrativo y el trato estratégico que se da por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos este comité delibero y pondero lo que es mejor para la debida respuesta a esta solicitud mencionada en el punto 4 de la presente acta.

Finalmente agotado el tema se procede a la votación para la aprobación de la clasificación de la información como **RESERVADA**.

Se Aprueba la clasificación de la información como RESERVADA con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.

ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA IZTACALCOO

Acuerdo P2/10EXT/2022. El comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información en carácter de **RESERVADA** en la propuesta de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** a efecto de **CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR** conforme a los **ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6 , 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.**

Se finaliza la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

PRESIDENTA


MARIANA ASUNCIÓN RAMÍREZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

SECRETARIA TÉCNICA


ARACELI MARÍA DEL RÓCIO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INVITADO PERMANENTE


SUPLENTE.- JOCELYN MAGDALENA TORRES SOTO
J.U.D. DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

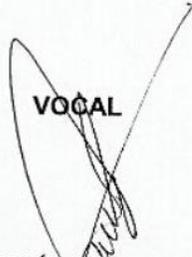
Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Té, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000

Tel 5654-3333 ext 2180

ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

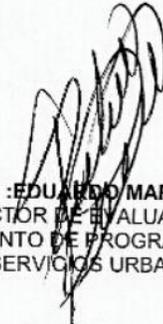
VALIDACIÓN DE ACTA

VOCAL



SUPLENTE.-JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS

VOCAL



SUPLENTE :EDUARDO MARTÍNEZ SANCHEZ
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE
SERVICIOS URBANOS

VOCAL



SUPLENTE.- ARCELIA TORRES ARROYO
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

2

VOCAL



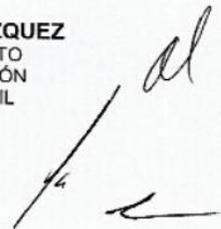
ARACELI GUERRERO LOPEZ
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

VOCAL



SUPLENTE.-ANTONIO HUGO MÉNDEZ VÁZQUEZ
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN
INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

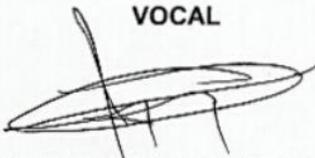
st



**ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**

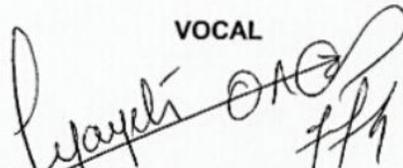
VALIDACIÓN DE ACTA

VOCAL



JOSE MANUEL SANCHEZ CARRASCO
SECRETARÍA PARTICULAR

VOCAL



SUPLENTE LIC. LUZ NAYELI OLIVA AVALOS
J.U.D. DE DEMANDA CIUDADANA Y
ATENCIÓN A ÓRGANOS DE CONTROL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO

INVITADA PERMANENTE

ALMA DELIA HINOJOSA ARTEAGA
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS

INVITADO

CONCEJAL KARLA MATA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y
SUSTENTABILIDAD

Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Té, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000
Tel. 5654-3333, ext. 2169

[...]

Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074322001483**, a través de la cual el particular solicitó:

"Con antecedente en los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana 2204201358487 y 2204201358469 (oficios AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/656/2022 y AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/657/2022 respectivamente), solicito conocer:

- 1) Cuáles fueron las actuaciones y resultados de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc para atender el folio 2204201358487*
- 2) Cuáles fueron las actuaciones y resultados de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc para atender el folio 2204201358469" (Sic)*

Dicha unidad administrativa solicitó la reserva de la información, por el periodo de tres años, (anexando prueba de daño), mediante oficio **AC/DGJSL/SCI/183/2022**, de fecha 29 de junio de 2022, informando después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones, de la información que se desprende del oficio AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/656/2022 se encontró procedimiento administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha 28 de abril de 2022, con numero AC/DGG/SVR/OVE/175/2022 para el establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] misma que fue ejecutada en fecha 29 de abril del año en curso; dicho procedimiento se encuentra en substanciación y esta autoridad no ha emitido Resolución Administrativa.

Respecto del oficio AC/DGC/SVR/JUDVGMYP/657/2022 se desprende la existencia del procedimiento administrativo dictado por el Director General de Gobierno en fecha 20 de abril de 2022, con numero AC/DGG/SVR/OVE/154/2022 para el establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] y a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa.

Asimismo, se determinan las reservas de la información solicitada, derivada de que aún no se emite Resolución Administrativa dentro del procedimiento de mérito y una vez emitida dicha resolución y que haya causado estado, la información será pública, conforme a lo establecido por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez presentada la clasificación en comentario, este órgano colegiado acordó con mayoría votos a favor y una abstención del Órgano Interno de Control, lo siguiente:

ACUERDO 02-30SE-08072022

***PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, bajo la modalidad de reserva, de la unidad competente.*

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de reserva de la información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **092074322001483**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y de cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

[...]

V. ASUNTOS GENERALES

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las **13:49** horas, del día en que se actuó, se concluyó la sesión, levantándose la presente Acta para constancia, firmando al calce los integrantes del Comité, su Secretaria Técnica e invitados.



ANALLELY CRUZ MAYA

Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Suplente del Asesor en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia



MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES

Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



OSCAR MONTOYA PÉREZ

Director Jurídico, suplente del Director General Jurídico y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia



HÉCTOR MANUEL AVALOS MARTÍNEZ

Director General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia



ELIZABETH LAMPÓN GARDUÑO

Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia



ANTONY DANIEL FINAN HERNÁNDEZ

Director de Protección Civil, y suplente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil e Invitado del Comité de Transparencia

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Mi queja es por la no entrega de información, solicito la version publica testando la informacion restringida...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4676/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticuatro de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El seis de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada del oficio **AIZT/DEAJ/SSL/JUDClYSC/346/2022**, suscrito por el **JUD Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

III.- De lo anterior se desprende lo siguiente.

A).- En relación con la respuesta emitida es necesario precisar que se emitió la respuesta en el documento signado con el número IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/264/2022, en apego a la fundamentación que la ley de la materia establece con lo que se cumple cabalmente con lo que se está obligado en la Ley que rige nuestro actuar.

B) .- Por lo que respecta a los requerimientos realizados en el auto admisorio consistentes en:

I. El estado procesal que guarda el expediente IZC/DEAJ/SV/JUDLRA/CONS/266/2022, a la fecha en que atienda el presente requerimiento; y

Es de indicar que el expediente actualmente se encuentra en proyecto de Acuerdo Administrativo en sentido de Prevención; toda vez que no se acreditó debidamente la titularidad, por lo que se le solicitó exhibir la documental idónea con el cual acredite su personalidad e interés jurídico. Lo anterior en términos del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

II. Si los hechos que son materia de la investigación y/o del procedimiento involucran actos de corrupción, de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por lo que hace a este requerimiento es de precisar que no existen hechos materia de investigación y/o procedimiento que involucren actos de corrupción, de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de la humanidad; toda vez que el expediente materia del presente recurso de revisión; toda vez que trata de un procedimiento administrativo en materia de construcción.

Resultado: El cuestionamiento si fue contestado en forma plena, clara, concreta y concisa, motivando y fundamentando correctamente la información solicitada en calidad de restringida en su modalidad de Reservada; sometiéndose a comité, es decir se emitió una respuesta apegada a derecho y conforme lo marcan los ordenamientos de la Ley.

[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción. El nueve de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se

fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cuatro de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al treinta de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le proporcionara copia del expediente administrativo IZC/DEAJ/SV/JUDVLRA/CONS/266/2022.

Al respecto, la Alcaldía Iztacalco, por conducto de la JUD Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía comunicó que el expediente en cuestión contiene información restringida.

Circunstancia por la que estimó que se estaba ante información reservada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

En su prueba de daño, sostuvo que al estar en trámite el procedimiento de referencia y al desconocer el uso que podría darse a la información, la difusión de

su contenido podría vulnerar el curso adecuado del procedimiento; de ahí, consideró que la restricción al derecho a la información es proporcional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la ley de la materia.

Planteando así la propuesta de clasificación ante el Comité de Transparencia, el cual, durante la Décima Sesión Extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintidós, teniendo en consideración que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos manifestó que los expedientes de comercios mercantiles dan cuenta de procesos administrativos, números de carpetas de investigación y datos personales de propietarios de locales comerciales, por lo que determinó confirmar la reseva.

Así las cosas, en suplencia de la queja, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia a fin de combatir la clasificación de la información, en la medida que ello restringe su derecho fundamental a la información y señaló que en todo caso se hubiese entregado versión pública del expediente solicitado.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó el contenido de su respuesta inicial y, entre otras cosas, precisó que al momento de rendir sus manifestaciones se estaba formulando un proyecto de acuerdo administrativo de prevención, debido a la falta de legitimación de la parte accionante.

Y, finalmente, refirió que el procedimiento materia de la consulta no envuelve actos de corrupción, violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, conveniente partir del

desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su

empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, en la Décima Sesión Extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia del sujeto obligado determinó, entre otras cosas, clasificar como reservado el expediente del comercio mercantil materia de la consulta.

Y justificó su posición en lo dispuesto en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia³, así como en Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales⁴.

Aquí, es de la mayor importancia retomar el contenido de las citadas disposiciones generales, en relación con lo estipulado en el artículo 174 de la ley local, pues ellos configuran el parámetro pertinente para definir con precisión si un acto de

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

clasificación concreto colma los extremos normativos para considerar válida la restricción del derecho fundamental a la información.

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

“Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

Como primer punto, debe corroborarse la existencia de un procedimiento de administrativo en trámite y que el requerimiento informativo esté vinculado con las actuaciones (constancias) del expediente de que se trate.

En este respecto, el sujeto obligado sostuvo que la información materia de la consulta constituye un expediente administrativo en el que está pendiente la emisión de un acuerdo de prevención, con motivo de la falta de legitimación de la parte accionante.

Señalando en su prueba de daño que, al estar en trámite el procedimiento de referencia y al desconocer el uso que podría darse a la información, la difusión de su contenido podría vulnerar el curso adecuado del procedimiento; de ahí, consideró que la restricción al derecho humano a la información es proporcional.

Por su lado, el Comité de Transparencia en la resolución por la que confirmó la reseva, consideró única y exclusivamente la manifestación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, relativa que los expedientes de comercios mercantiles dan cuenta de procesos administrativos, números de carpetas de investigación y datos personales de propietarios de locales comerciales.

Ahora, del examen conjunto de la fundamentación y motivación que empleó el sujeto obligado para oponer el acceso a la información solicitada, este Órgano Garante estima que la prueba de daño considerada para la emisión del acuerdo de clasificación y el acuerdo per se, presentan vicios de forma y fondo que no permiten reputar válido el acto restrictivo.

En efecto, como se anotó líneas arriba, uno de los aspectos fundamentales para la clasificación de información en su vertiente de reservada es que la autoridad aplique la prueba de daño consagrada en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, que establece, a saber:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, como primer punto, el sujeto obligado no describió un supuesto de hecho fáctico y concreto a partir del cual, razonablemente se pueda concluir que el conocimiento público de la información contenida en el expediente consultado constituye un riesgo de tal magnitud para el interés público que se torna ineludible mantener su secrecía.

En segundo lugar, no demostró argumentativamente, la manera en que el daño que resentiría el interés social sea de tal envergadura, que aquel que actualmente experimenta el interés público de que la información consultada sea conocida.

Y, como tercer aspecto, no llevó a cabo el ejercicio de intelección que le impone la fracción tercera del artículo en comento, ya que no plasmó de qué manera la restricción se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto que no justificó el fin adecuado, la idoneidad, la necesidad ni la proporcionalidad en sentido estricto.

De ahí que no acreditó la necesidad de que, con sustento en la Ley de Transparencia, se proteja la información a la que se pretende acceder, en detrimento del derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

Pero, sobre todo, porque del acuerdo de clasificación se tiene que, en realidad, lo que fue materia de clasificación fueron literalmente “...*la información de los “Expedientes de Comercios Mercantiles”...*”, no así el expediente que fue exactamente requerido a través de la solicitud de información, pues ni siquiera obra citado en alguna de sus partes.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Instituto el procedimiento de clasificación efectuado por el sujeto obligado presenta una serie de irregularidades sistemáticas y graves que hacen patente la vulneración de los derechos fundamentales a la información y de certeza jurídica de la parte recurrente.

Efectivamente, como se anotó en líneas previas, la clasificación de la información constituye un recurso excepcional para la autoridad que contribuye a armonizar el ejercicio del derecho fundamental a la información cuando este produce tensiones con otros derechos fundamentales, como el de protección de datos personales por ejemplo.

Cuyo empleo supone un ejercicio analítico, pero sobre todo argumentativo para evidenciar que en un caso concreto se surte cualquiera de las hipótesis para su procedencia.

Condiciones que fueron inobservadas flagrantemente por el sujeto obligado, en la medida que ninguna de las partes que intervinieron en el citado procedimiento expuso en grado mínimo la forma en que se podría producir una lesión concreta en la integridad de las personas involucradas.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

En relación con las consideraciones expuestas, este Instituto estima relevante

puntualizar que si bien ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional que el ejercicio de los derechos fundamentales y sus garantías no es absoluto, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a restricciones previstas en la Constitución General,⁵ ello no significa que un derecho pueda ser desplazado por otro arbitrariamente, por lo que debe buscarse, consecuentemente, un balance proporcional de los valores constitucionales en contienda.

De esa suerte, la restricción de derechos fundamentales en el procedimiento de acceso a la información a cargo de los sujetos obligados, como se mencionó arriba, no es una facultad trivial que pueda invocarse de forma discrecional o subjetiva, tan es así, que el legislador diseñó un esquema complejo de formalidades que la autoridad debe satisfacer para su procedencia.

En este aspecto, la prueba de daño juega un papel de la mayor trascendencia pues en ella descansa el sustento jurídico de todo el procedimiento de clasificación, por lo que, entre más robusta sea su estructura argumentativa, más alto será el grado de certidumbre que podrán experimentar las y los gobernados cuando sus derechos son limitados por la autoridad.

Así, al tratarse de un verdadero ejercicio de ponderación en el que surge una disputa entre derechos fundamentales que serán objeto de modulación, en concepto de este Órgano Garante, los sujetos obligados deben correr el test de proporcionalidad instaurado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, en el entendido que solo de esa manera podrá reputarse constitucional la intervención sobre un derecho fundamental.

⁵ Véase Amparo en Revisión 173/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Véase Amparo en Revisión 237/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** el acuerdo de clasificación reclamado para el efecto de que el sujeto obligado emita otro en el que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución.

En el entendido que la prueba de daño que al efecto elabore, no podrá consistir en la mera reproducción del contenido del artículo 174 de la Ley de Transparencia o del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

Por el contrario, tendrá que desarrollar con una argumentación robusta y suficiente cada fracción de la normativa en cita, en la que se demuestre y justifique la necesidad y aplicabilidad de la clasificación.

Para tales efectos, deberá correr el test de proporcionalidad instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; el cual, no podrá basarse en

la simple transcripción de los argumentos planteados en la prueba de daño.

Esto es, tendrá que razonar la pertinencia y adecuación de los argumentos de clasificación expuestos por el área proponente.

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita.
- iv) En diverso aspecto, en caso de que la aquí quejosa sea parte en el procedimiento administrativo al que desea acceder, deberá entregar copia del mismo en versión pública, sin que pueda testar sus datos personales, previa acreditación de su identidad.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de

dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**